

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00436 - 00** (*Cuaderno principal*)

Revisada la demanda que antecede, se encuentra que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que este Despacho dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JULIO ENRIQUE LASCANO BAYUELO**, por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré N° 02-00958272-03** (*contiene 3 obligaciones*)

**Crédito \*\*\*42014**

- 1- Por la suma de \$12.106.198,<sup>15</sup> por concepto de «*capital*» contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de exigibilidad del 16 de marzo de 2020.
- 2- Por la suma que resulte liquidada por concepto de intereses de mora sobre el «*capital*» referido anteriormente, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible hasta su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que supere la tasa de usura.
- 3- Por la suma de \$602.523,<sup>81</sup> por concepto de intereses de plazo derivados del crédito.

**Crédito \*\*\*55090**

- 4- Por la suma de \$3.496.854,<sup>00</sup> por concepto de «*capital*» contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de exigibilidad del 16 de marzo de 2020.
- 5- Por la suma que resulte liquidada por concepto de intereses de mora sobre el «*capital*» referido anteriormente, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible hasta su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que supere la tasa de usura.
- 6- Por la suma \$137.462,<sup>00</sup> por concepto de intereses de plazo derivados del crédito.

**Crédito \*\*\*97915**

- 7- Por la suma de \$6.298.816,<sup>00</sup> por concepto de «*capital*» contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de exigibilidad del 16 de marzo de 2020.
- 8- Por la suma que resulte liquidada por concepto de intereses de mora sobre el «*capital*» referido anteriormente, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible hasta su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que supere la tasa de usura.
- 9- Por la suma \$402.472,<sup>00</sup> por concepto de intereses de plazo derivados del crédito.

**Pagaré No. 207400091918**

1. Por la suma de \$50.792.542,<sup>35</sup> por concepto de «*capital*» contenido en el pagaré No. 207400091918, cuya fecha de exigibilidad fue el 16 de marzo de 2020.
2. Por la suma que resulte liquidada por concepto de intereses de mora sobre el «*capital*» referido anteriormente, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible hasta su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que supere la tasa de usura.
3. Por la suma de \$7.637.186,<sup>94</sup> por concepto de intereses de plazo derivados del pagaré No. 207419272761.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito, términos que se contabilizan de forma conjunta.

RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR como apoderado judicial de la ejecutante en los términos del mandato conferido.

REQUERIR al apoderado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y previo a adelantar cualquier trámite proceda a manifestar: 1.- La forma en que obtuvo la información sobre el canal digital de notificaciones del demandado allegando las evidencias del caso (inc. 2° art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020); 2.- Que los documentos originales que son base de ejecución se encuentran en su poder y que serán aportados al proceso en el momento que así lo requiera el despacho (art. 245; 78-12 CGP); e 3.- Indicar correctamente el canal digital en el que el apoderado judicial recibe notificaciones teniendo en cuenta que debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

Estado No.61 del 21/09/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7e7c7d0ed46d9119746175034dd83fdaea58abff91fffbe97bc22d551b  
020d**

Documento generado en 18/09/2020 01:31:16 p.m.